Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2024 18:03:34 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 09 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000801-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **VELASQUEZ GONZALEZ DIONNIS EDNY** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación Nº 128339-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230509952**; el Informe Nº JZ16LIM, de fecha 09 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 06 de julio de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230509952**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 128339-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió que:

"(…) evaluación del expediente se advierte que el administrado no cumplió con presentar el requisito: copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen, en mérito a ello mediante cédula de notificación 204113-2023 PTP, de fecha 28/09/2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió al administrado la ausencia de dicho requisito, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para subsanar (…)" (sic)

Por medio del escrito de fecha 13 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual presentó la Cédula de Notificación Nº 128339-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP y la copia simple de la denuncia con fecha de registro 23 de octubre de 2023, emitido por la

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:11 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Comisaría PNP de Villa El Salvador, con fecha del hecho 10 de octubre de 2023, en la cual se cuenta que al recurrente se le perdió la cédula de identidad Nº 18622995.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:11 -05:00

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 06 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, sobre la presentación de la Cédula de Notificación Nº 128339-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; cabe indicar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

Por lo que se refiere a la copia simple de la denuncia con fecha de registro 23 de octubre de 2023, emitido por la Comisaría PNP de Villa El Salvador, con fecha del hecho 10 de octubre de 2023, en la cual se cuenta de la perdida de la cédula de identidad Nº 18622995; es preciso indicar que, se colige que el ciudadano extranjero no cuenta con un documento de identidad por habérsele perdido.

Por lo expuesto, el recurrente incumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 03 de la Resolución; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **VELASQUEZ GONZALEZ DIONNIS EDNY** contra la Cédula de Notificación Nº 128339-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 06 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:11 -05:00

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE